

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que el abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA** anunciándose como apoderado judicial de la parte demandante en la presente ejecución, mediante escrito que antecede solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares otrora decretadas en éste. Sírvasse proveer. Cartago (V.), septiembre 26 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
contra **FRANCISNEY QUINTERO URREA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00002-00
Auto: **1.541**

Por medio de escrito dirigido electrónicamente el 22 de los cursantes, el abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA** anunciándose como apoderado judicial de la parte demandante en la presente Ejecución, solicitó a este Estrado el pago de los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos por cuenta de las medidas cautelares otrora decretadas en éste.

Sobre el particular, dígame sin pérdida de momento, se advierte la manifiesta improcedencia de lo pedido, ante la carencia absoluta del derecho de postulación. La posibilidad de actuar en un juicio, se tiene dicho: «se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como **mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.)**» (AC3619-2020)

Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador considera, en línea de principio general, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso.

En el asunto que se examina, se colige que **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. no ha otorgado poder alguno** que habilite al togado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA** actuar en las presentes diligencias, antes bien, el abogado reconocido en las mismas es el doctor **JAIME SUÁREZ**

ESCAMILLA cuyo poder se halla vigente en la medida que no se ha radicado «escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado» (CGP, art. 77) para que represente a la primera en este actuación.

De modo pues que, en el presente caso, resulta inviable la postulación del peticionario, reiterando que la «legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste». (CSJ, AL1544-2021)

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.), en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Primero.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el abogado **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA** (CGP, art. 43, núm. 2°), según lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf47d69ae080ac9ea02ee1e3ec7f30fd68dae21f30b286d39de0a3f79b9334**

Documento generado en 27/09/2023 10:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>